

CÁMARA DE DIPUTADOS  
SALTA

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

SESIÓN 29 DE JUNIO DE 2021

LA PRESENTE ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA ESTÁ INTEGRADA POR PROYECTOS PROPUESTOS POR LOS BLOQUES POLÍTICOS, LOS CUALES SOLAMENTE SERÁN CONSIDERADOS SI CUENTAN CON LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS COMISIONES RESPECTIVAS, EN RAZÓN DE LO CUAL LOS PRESIDENTES DE BLOQUES ELEVAN AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, D. ESTEBAN AMAT LACROIX, PARA INCORPORAR EN LA MISMA LAS SIGUIENTES SOLICITUDES PARA LA SESIÓN ORDINARIA, NO PRESENCIAL REMOTA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS O VIRTUALES, A CELEBRARSE EL DÍA 29 DE JUNIO DEL CORRIENTE AÑO, CON EL SIGUIENTE ORDEN:

1. **Expte. 91-44.022/21. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que la Dirección de Vialidad de Salta realice el mantenimiento de la Ruta Provincial 25s desde Angastaco a Jasimaná y de Angastaco a La Cabaña, departamento San Carlos. **Sin dictamen de la Comisión de Obras Públicas. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
2. **Expte. 91-44.162/21. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial gestione los medios necesarios para la construcción de unidades habitacionales en el espacio libre del Catastro N° 498, del departamento Chicoana. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; y de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
3. **Expte. 91-44.104/21. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que la Dirección de Vialidad de Salta realice los proyectos para la pavimentación de las Rutas Provinciales 129 y 27 en el departamento Los Andes. **Sin dictamen de la Comisión de Obras Públicas. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
4. **Expte. 91-44.139/21. Proyecto de Ley:** Propone declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación una fracción del inmueble identificado con la Matrícula N° 10.356 y el inmueble identificado con Matrícula N° 9.533, ambos de la ciudad de San José de Metán, departamento Metán, para ser adjudicados en venta a sus actuales ocupantes y al asiento de establecimientos con fines de uso público y comunitario. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Salta Tiene Futuro)**
5. **Expte. 91-44.380/21. Proyecto de Declaración:** Rechazar cualquier iniciativa legislativa o gubernamental que proponga nacionalizar los recursos propios de las Provincias, tales como el Lito u otros minerales, por ser violatorias del sistema federal y de lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Nacional. **Sin dictámenes de las Comisiones de Minería, Transporte y Comunicaciones; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Salta Tiene Futuro)**
6. **Expte. 91-43.001/20. Proyecto de Ley:** Propone la adhesión a los principios y disposiciones previstas en la Ley Nacional 26.061, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. **Sin dictámenes de las Comisiones de Derechos Humanos; de Justicia; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. FpV)**
7. **Expte. 91-43.118/20. Proyecto de Ley:** El Instituto Provincial de Vivienda deberá incorporar, en un porcentaje no menor al veinte por ciento (20%) de las viviendas construidas, artefactos tecnológicos que aprovechen energías renovables. **Sin dictámenes de las Comisiones de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
8. **Expte. 91-44.225/21. Proyecto de Ley:** Propone regular el Ejercicio de la profesión de Psicomotricistas en todo el territorio de la provincia de Salta. **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; y de Legislación General. (B. Todos por Salta)**
9. **Expte. 91-44.034/21. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial arbitre los mecanismos necesarios, para la ejecución de un loteo social destinado a las familias establecidas en las hectáreas de tierras, identificadas en el Decreto N° 418/17, en la localidad Joaquín V. González, departamento Anta. **Sin dictamen de la Comisión de Obras Públicas. (B. Más Salta)**

-----En la ciudad de Salta a los 24 días del mes de junio del año dos mil veintiuno.-----



**OBSERVACIÓN: EN LAS PÁGINAS SIGUIENTES ENCONTRARÁ EL TEXTO COMPLETO DE LOS EXPEDIENTES INCLUIDOS EN ACTA DE LABOR.**

**1.- Expte.: 91-44.022/21**

Fecha: 21/04/21

Autor: Dip. Eduardo Ramón Díaz

**PROYECTO DE DECLARACIÓN**

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA**

**DECLARA**

Que vería con agrado que la Dirección de Vialidad de la Provincia realice el mantenimiento de la Ruta Provincial 25s desde Angastaco a Jasimaná y de Angastaco a La Cabaña, departamento San Carlos, dada la importancia de esta vía para los lugareños, docentes de cinco escuelas y dos colegios.

**2.- Expte.: 91-44.162/21**

Fecha: 10/05/2021

Autora: Dip. María del Socorro López

**PROYECTO DE DECLARACIÓN**

**La Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,**

**D E C L A R A:**

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través de los organismos competentes, proceda a concretar, conjuntamente con la Municipalidad de El Carril, la construcción de unidades habitacionales, viviendas o departamentos, en el espacio libre del Catastro N° 498, del departamento Chicoana y de propiedad de la Municipalidad mencionada, a fin de dar solución a familias de escasos recursos inscriptas en el Instituto Provincial de Vivienda.

**3.- Expte.: 91-44.104/21**

Fecha: 03/05/21

Autora: Dip. Azucena Atanasia Salva

**PROYECTO DE DECLARACIÓN**

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA**

**DECLARA**

Que vería con agrado que la Dirección de Vialidad de la Provincia, realice los proyectos de pavimentación de las Rutas provinciales N°129 y N° 27 del departamento Los Andes, de acuerdo a lo previsto en el Presupuesto de la Provincia para el Ejercicio 2.021.

<b>4.- Expte.: 91-44.139/21</b>
---------------------------------

Fecha: 05/05/21

Autor: Dip. Antonio Sebastián Otero

**Proyecto de Ley**

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia,**

**sancionan con fuerza de**

**LEY**

**Artículo 1°.-** Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación una fracción del inmueble identificado con la Matrícula N° 10.356 y el inmueble identificado con Matrícula N° 9.533, ambos de la ciudad de San José de Metán, departamento Metán, para ser adjudicados en venta a sus actuales ocupantes y al asiento de establecimientos con fines de uso público y comunitario.

La fracción mencionada de la Matrícula N° 10.356, es la que se detalla en croquis que como Anexo forma parte de la presente.

**Art. 2°.-** La Dirección General de Inmuebles procederá a efectuar, por sí o por terceros, la mensura, desmembramiento y parcelación de los inmuebles mencionados en el artículo 1°, una vez efectivizada la toma de posesión por parte de la Provincia.

**Art. 3°.-** Una vez efectivizadas las parcelaciones a que se refiere el artículo 2°, adjudíquese en venta directamente a quienes acrediten fehacientemente ser poseedores de las parcelas, durante un plazo mínimo de cinco (5) años.

**Art. 4°.-** La Subsecretaría de Tierra y Hábitat verificará el cumplimiento de los requisitos fijados en la Ley 2.616 y sus modificatorias, y los requisitos fijados en la presente, que deben cumplir los adjudicatarios. Los inmuebles referidos en el artículo 2°, se escriturarán a favor de los adjudicatarios, a través de Escribanía de Gobierno, quedando exentas de honorarios, impuestos, tasas y contribuciones.

**Art. 5°.-** Los adjudicatarios de las parcelas que resulten de la aplicación de la presente Ley, no podrán enajenarlas durante los diez (10) años posteriores a la adjudicación o hasta su cancelación, la que fuere menor. Las escrituras de dominio de los inmuebles respectivos deberán incluir con fundamento en la presente Ley, cláusulas de indisponibilidad e inembargabilidad, durante tal período, plazo que se computará desde la fecha de la adjudicación. En la escritura traslativa se dejará especial constancia del acogimiento al Régimen de Bien de Familia establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación.

**Art. 6°.-** Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputarán a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

**Art. 7°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**FUNDAMENTOS**

El presente proyecto de Ley tiene por objeto establecer la declaración de utilidad pública y sujeto a expropiación de una fracción del inmueble identificado con la Matrícula N° 10.356 y el inmueble identificado con Matrícula N° 9.533, ambos de la ciudad de San José de Metán, con el

objeto de regularizar la situación dominial de unas ciento setenta y cinco familias, aproximadamente, que están viviendo desde hace alrededor de 13 años.

Es importante destacar en primer lugar que el texto propuesto se corresponde en su totalidad al de la Ley 7921, sancionada en diciembre del año 2015. Sin embargo, luego que hayan transcurrido más de cinco años sin que se inicie el proceso correspondiente, dicha expropiación se considera abandonada, de acuerdo a lo establecido por el art. 33 de la Ley 2614 "Régimen de Expropiación".

Es por ello que, atento a que la situación de las familias que allí viven continúa de idéntica manera a la que existía en el año 2015, se hace necesario darle tratamiento y posterior aprobación al proyecto propuesto, instando a las autoridades competentes a que lleven a cabo oportunamente todos los pasos que la Ley establece para el proceso expropiatorio.

Cabe aclarar que la Matrícula 10.356, sobre la cual se va a pedir por esta Ley una expropiación de 8 Ha 6.000 m<sup>2</sup>, y la Matrícula 9.533 por la cual se va a solicitar una expropiación de 1 Ha 4.705,55 m<sup>2</sup>, lo que va a hacer un total de más de diez hectáreas. Entre otras cosas, ese terreno tiene el paso de la línea de alta tensión, y hay una importante cantidad de tierra que dejar a ambos lados, veinte metros de un lado y veinte metros del otro, que no se puede ocupar, lo que seguramente va a afectar a este terreno en no menos de 1 Ha y luego hay que prever no solo el asentamiento de las ciento setenta y cinco familias, que será cerca de seis mil metros, sino otra hectárea más para la línea de alta tensión, las calles, la reubicación de aquello que se encuentre en lugar inundable -estamos hablando de la zona oeste que tiene un desnivel de más del 1%- y obviamente los espacios públicos y aquellas otras creaciones a futuro, para esos vecinos y para los que viven cerca de esos barrios.

## **5.- Expte. 91-44.380/21**

Fecha: 15/06/2021

Autores: Dips. Ricardo Javier Diez Villa, Amelia Elizabeth Acosta, Laura Deolinda Cartuccia, Mario Enrique Moreno Ovalle, Antonio Sebastián Otero, Teófilo Nicolás Puentes, José Federico Rodríguez, Noelia Cecilia Rigo Barea, Enrique Daniel Sansone, Daniel Alejandro Segura, María Silvia Varg, y María del Socorro Villamayor.

### **PROYECTO DE DECLARACIÓN**

#### **LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA**

##### **DECLARA**

1) Su rechazo a cualquier iniciativa legislativa o gubernamental que proponga nacionalizar los recursos propios de las provincias, tales como el litio u otros minerales, por ser violatorias del sistema federal y de lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Nacional que establece que: "Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio".

2) Remítase copia del presente al Poder Ejecutivo Nacional, a la Cámara de Senadores y a la Cámara de Diputados de la Nación y a los Legisladores Nacionales por Salta.

Fecha: 03-10-20

Autores: Dips. Jorgelina Silvana Juárez e Iván Guerino del Milagro Mizzau

**PROYECTO DE LEY**  
**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA**  
**SANCIONAN CON FUERZA DE**  
**LEY**

**ARTÍCULO 1º.-**Adhiérase la Provincia de Salta a los principios y disposiciones previstas en la Ley Nacional 26.061, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y de su Decreto Reglamentario N° 415/06

**CAPITULO I**

**DEL DEFENSOR DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

**ART. 2º.-** Créase la figura del Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en el ámbito de la provincia de Salta, quien tiene a su cargo velar por la protección y concientización de sus derechos consagrados en la Constitución Nacional y Provincial, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y las leyes nacionales y provinciales.

**ART. 3º.-** Son funciones del Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes:

- 1) proteger los intereses difusos o colectivos relativos a los niños, niñas y adolescentes;
- 2) interponer acciones para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en cualquier juicio, instancia o tribunal;
- 3) velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías legales asegurados a los niños, niñas y adolescentes y promover medidas judiciales y extrajudiciales del caso. Para ello puede tomar las declaraciones del reclamante, entenderse directamente con la persona o autoridad reclamada y efectuar recomendaciones con miras a la mejoría de los servicios públicos y privados de atención de los niños, niñas y adolescentes, determinando un plazo para su adecuación;
- 4) implementar sanciones por infracciones cometidas contra las normas de protección de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal del infractor, cuando corresponda;
- 5) supervisar a las entidades públicas y privadas dedicadas a la atención de los niños, niñas y adolescentes, albergándolos en forma transitoria o permanente, desarrollando programas de atención a los mismos, debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere los derechos de los niños, niñas y adolescentes;
- 6) requerir de los organismos públicos o privados para el desempeño de sus funciones, en caso de ser necesario, el apoyo de la fuerza pública, servicios médicos y educativos;
- 7) proporcionar asesoramiento de cualquier índole a los niños, niñas y adolescentes y a sus familias;
- 8) asesorar a los niños, niñas y adolescentes y a sus familias sobre los recursos públicos, privados y comunitarios, para la solución de su problemática;

9) intervenir y asesorar en la instancia de mediación o conciliación;

10) recibir todo tipo de reclamo formulado por los niños, niñas y adolescentes o cualquier denuncia que se efectúe con relación a los niños, niñas y adolescentes, en forma personal o mediante un servicio telefónico gratuito y permanente y dar solución rápida al requerimiento; y

11) gestionar, administrar y monitorear el Registro Único de Niños, Niñas y Adolescentes Institucionalizados, a los fines de la ejecución de las medidas de protección de niños, niñas y adolescentes en la provincia de Salta, de conformidad a las facultades, funciones y responsabilidades establecidas en la presente Ley.

**ART. 4º.-** El Defensor será propuesto, designado y removido por la Legislatura Provincial, quien designará una Comisión Bicameral integrada por diez miembros, respetando la proporción en la representación política. La Comisión tendrá a su cargo la designación de los funcionarios mencionados en el art. 1º del presente proyecto, mediante concurso público de antecedentes y de oposición. Las decisiones de esta Comisión se adoptarán por el voto de las dos terceras partes de sus miembros. El Defensor y sus Adjuntos deberán ser designados dentro de los 90 (noventa) días de sancionada la Ley y asumirán sus funciones ante la Cámara de Diputados de la Provincia prestando juramento de desempeñar fielmente su cargo.”

**ART. 5º.-** El Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes ejerce su función junto a dos (2) Defensores Adjuntos designados conforme el procedimiento establecido en el artículo 4º, quienes deben auxiliar al Defensor en el ejercicio de sus funciones con las facultades de reemplazo establecidas en el artículo 14.

El Defensor y sus Adjuntos contarán con un Equipo Técnico, compuesto como mínimo por:

- a) Un/a trabajador/a social;
- b) un/a psicólogo/a
- c) un/a abogado/a
- d) un psicopedagogo/a
- e) un docente.

Cada oficina contará con el apoyo administrativo que fuere necesario.

**ART. 6º.-** El Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y los Defensores Adjuntos deben reunir los siguientes requisitos:

- 1) ser argentino;
- 2) haber cumplido treinta (30) años de edad;
- 3) acreditar idoneidad y especialización en la defensa y protección activa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y familia.

**ART. 7º.-** El Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y los Defensores Adjuntos duran en sus funciones cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos por una sola vez.

**ART. 8º.-** El cargo de Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y de los Defensores Adjuntos son incompatibles con el desempeño de cualquier otra actividad pública, comercial o profesional a excepción de la docencia, estando vedada la actividad política partidaria. Dentro de los quince (15) días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión del cargo, los Defensores deben cesar de toda situación de incompatibilidad que pueda afectarlos, bajo apercibimiento de remoción del cargo.

**ART. 9º.-** El Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y los Defensores Adjuntos perciben idéntica remuneración que la prevista para el Defensor Oficial del Poder Judicial de la Provincia.

**ART. 10.-** Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para solventar los gastos del funcionamiento administrativo del Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes a los efectos de dar cumplimiento a la presente Ley.

**ART. 11.-** El Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes debe informar anualmente a ambas Cámaras del Poder Legislativo, la labor realizada antes del 1º de mayo de cada año. Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejan puede presentar un informe especial. Los informes anuales y especiales son publicados en el Boletín Oficial, en los Diarios de Sesiones y en Internet.

**ART. 12.-** El Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes debe dar cuenta en su informe anual de las denuncias presentadas y del resultado de la investigación. En ningún caso el informe debe contener los datos personales que permitan la pública identificación de los denunciados y de los niños, niñas y adolescentes involucrados. El informe debe contener un Anexo con la rendición de cuentas del presupuesto del organismo en el período que corresponda.

**ART. 13.-** El Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes determina en forma exclusiva los casos a los que dé curso; las presentaciones son gratuitas y la participación de gestores e intermediarios está prohibida.

**ART. 14.-** El Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes cesa en sus funciones por las siguientes causas:

- 1) por renuncia;
- 2) por vencimiento del plazo de su mandato;
- 3) por incapacidad sobreviniente o muerte;
- 4) por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso;
- 5) por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo o por incurrir en la situación de incompatibilidad prevista por esta Ley.

El Defensor adjunto reemplaza al Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en forma provisoria en caso de cese, muerte, suspensión o imposibilidad temporal, en el orden que son designados, promoviéndose en el más breve plazo la designación de un nuevo titular en la forma establecida en el artículo 3º.

**ART. 15.-** Todas las entidades, organismos, personas humanas y jurídicas, de orden público o privado, están obligadas a prestar colaboración a los requerimientos del Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes con carácter preferente y expedito.

Todo aquel que desobedece u obstaculiza el ejercicio de las funciones previstas en los artículos precedentes incurre en los delitos y responsabilidades determinados en el Código Penal. El Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes debe dar traslado de los antecedentes respectivos a la Fiscalía de Estado para el ejercicio de las acciones pertinentes. Puede requerir la intervención de la justicia para obtener la remisión de la documentación que le fue negada por cualquier organismo, institución o sus agentes.

**ART. 16.-** Comprobada la veracidad de la denuncia o reclamo, el Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes debe:

- 1) promover y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes mediante acciones y recomendaciones ante las instancias públicas competentes, a fin de garantizar el goce y el ejercicio de los mismos;
- 2) denunciar las irregularidades verificadas ante los organismos pertinentes quienes deben comunicar al Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes el resultado de las investigaciones realizadas;
- 3) formular recomendaciones o propuestas a los organismos públicos o privados respecto a cuestiones inherentes a su función;
- 4) informar a la opinión pública y a los denunciados el resultado de las investigaciones y acciones realizadas. A tal efecto debe establecerse un espacio en los medios masivos de comunicación.

## **CAPITULO II**

### **REGISTRO ÚNICO DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES INSTITUCIONALIZADOS**

**ART. 17.-** Créase el Registro Único de Niños, Niñas y Adolescentes Institucionalizados -RUNNAI-, el cual está a cargo del Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

**ART. 18.-** El RUNNAI se conforma con los datos de todas las personas menores de dieciocho (18) años de edad, con determinación de alojamiento en instituciones y/u organismos y/o entes cualquiera sea la denominación o naturaleza jurídica, que implique la separación de los niños, niñas y adolescentes de su familia o privación de su derecho a la convivencia familiar de origen, en función de la necesidad de garantizar los derechos a la identidad, integridad, protección, salud, y los demás derechos que se encuentran afectados en cada caso.

El RUNNAI tiene como objetivos centralizar, sistematizar y garantizar el cruzamiento de información de toda la Provincia, en una base de datos sobre niños, niñas y adolescentes que en consideración

a la protección de sus derechos, se encuentran institucionalizados, por diferentes motivos y en contextos distintos a los familiares o fuera de su familia de origen.

**ART. 19.-** El RUNNAI contempla un sistema informático de recolección única y centralizada de la información de las medidas de protección excepcional tomadas por todas las personas con autoridad para hacerlo en todo el territorio de la provincia de Salta, en el que se establece de manera coordinada los mecanismos técnicos legales requeridos para la conformación del citado Registro.

**ART. 20.-** El RUNNAI contiene información suministrada por los diferentes organismos, instituciones o personas, resguardada de conformidad a lo establecido en el artículo 43 párrafo tercero de la Constitución Nacional y la Ley Nacional 25.326 de Protección de los Datos Personales.

La misma puede suministrarse a requerimiento de los niños, niñas y adolescentes, cuando éstos cuenten con la madurez necesaria y suficiente que le permita conocer y aceptar las vicisitudes por las que atravesaron o atraviesan su vida, su trayecto y su historia personal y/o cuando alcancen la mayoría de edad.

Para casos extremos y especiales, a requerimiento de sus familiares y/o descendientes debidamente acreditados el vínculo, a fin de garantizar el derecho a la intimidad, a la identidad y a la confidencialidad de todo dato que signifique conocer la historia personal y de la vida de cada uno de los niños, niñas y adolescentes.

**ART. 21.-** En todos los casos, y sin perjuicio de otros que puedan resultar relevantes, el RUNNAI debe contener legajos individuales donde consten los siguientes datos:

1) nombre completo, documento nacional de identidad, lugar y fecha de nacimiento y último domicilio de los niños, niñas y adolescentes;

2) carátula de actuaciones judiciales o administrativas, si existen, datos de la familia de origen, lugares de cuidados alternativos o familia extensa y causas que determinaron la intervención judicial e institucionalización y/o alojamiento dispuesto;

3) ficha de salud, según lo dispuesto por el Ministerio de Salud Pública de la provincia de Salta, donde los niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad son asistidos semanalmente. Esta ficha debe contener informes actualizados mensualmente del psicólogo, trabajador social, psicopedagogo, psiquiatra y otros profesionales para el caso de que exista la necesidad de tratamientos prolongados, y si los niños, niñas y adolescentes son portadores de enfermedades crónicas físicas o psíquicas de tratamiento y medicación periódica; y

4) ficha escolar, con datos semestrales del desempeño escolar del niño, con los respectivos informes del docente, psicopedagogo y otro profesional de la Institución, si se requiere seguimiento específico, y el historial de las distintas instituciones escolares que acogieron o acogen a los niños, niñas y adolescentes.

**ART. 22.-** Para garantizar la inscripción de los niños, niñas y adolescentes en el RUNNAI y su posterior seguimiento y monitoreo, se llevan a cabo las siguientes acciones:

1) en el caso que los niños, niñas y adolescentes no cuenten con documento nacional de identidad, el juez que interviene de oficio debe solicitar la inmediata gestión de documentación tendiente a efectivizar la inscripción de los niños, niñas y adolescentes, para poder acceder así a su identidad, así como la condición de existencia legal que resguarde su integridad física y jurídica;

2) si al momento de incorporarse los niños, niñas y adolescentes al sistema de protección del Estado por orden judicial, se encuentran en estado de salud crítico, o sean víctima de algún tipo de violencia o explotación laboral, sexual, física o de otra índole, el organismo de salud debe proveer todos los medios y servicios necesarios a fin de garantizar su estabilidad psicofísica y emocional, resguardando todo material biológico e imágenes que pueden oficiar de pruebas;

3) para el caso en que el alojamiento de niños, niñas y adolescentes resulte consecuencia de solicitud del padre, madre, hermano y/o adulto con responsabilidad parental, el Instituto que lo reciba debe incorporar los datos personales de los adultos autorizantes y la documentación que acredita dicha circunstancia, bajo apercibimiento de las sanciones establecidas en el Código Penal, poniendo tal situación en conocimiento de las autoridades pertinentes y solicitando intervención judicial, en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas; y

4) en caso de que haya modificación en la Institución de destino de niños, niñas y adolescentes de que se trate por orden de la autoridad competente, los plazos, la nueva modalidad, lugar de alojamiento, las condiciones y demás requerimientos deben efectivizarse y comunicarse de conformidad a lo establecido en el artículo 20.

**ART. 23.-** El sistema informático del RUNNAI debe ser preciso e inviolable a los fines de preservar y resguardar la información contenida. Contiene indicadores para el monitoreo, evaluación y control de las medidas establecidas en tiempo real.

A los fines de la conformación y actualización del sistema se puede requerir información a organismos estatales.

**ART. 24.-** Créase un Fondo Especial para la implementación del RUNNAI que está integrado por los siguientes recursos:

1) las sumas que del presupuesto general de la Provincia se asignan anualmente al Fondo Especial;

2) los recursos específicos provenientes de organismos provinciales, nacionales e internacionales; y

3) préstamos, legados, donaciones, contribuciones y aportes de personas de existencia humana o jurídica, públicas o privadas, internacionales, nacionales, provinciales y municipales a través de la firma de convenios específicos.

**ART. 25.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

**ART. 26.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

### **Fundamento:**

Sr. Presidente y Sres/as. Diputados/as:

El presente Proyecto de Ley considera:

- En el año 2005 se sancionó la Ley Nacional 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Allí, entre otros aspectos de la norma, se creó la figura del Defensor del Niño: quién ocupare ese rol, tendría a su cargo “velar por la protección y promoción de sus derechos consagrados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y las leyes nacionales”.

- El año pasado, la Cámara de Diputados de la Nación aprobó el nombramiento de Marisa Graham, una abogada de extensa trayectoria en Derechos Humanos que tuvo a su cargo la Secretaría Nacional de la Niñez Adolescencia y Familia hasta el año 2015, para ocupar el cargo de Defensora del Niño.

- La Defensoría tiene roles varios y ninguno tiene una relevancia o supremacía sobre alguna función particular. Sin pretender una enumeración exhaustiva y teniendo en cuenta la evidencia internacional, cobran importancia las funciones de promoción de derechos, control y supervisión del sistema de protección, monitoreo de la situación de la infancia en sus múltiples derechos y de la inversión pública realizada, ser un ámbito de escucha para los niños, niñas y adolescentes, fomentando espacios de participación, ser un ámbito activo de observación y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes ante las instituciones públicas y privadas y, fundamentalmente, generar diálogos y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo y los organismos de aplicación de la Ley y de políticas específicas.

- La Defensoría tiene un rol clave en la promoción e incidencia en políticas públicas, con el objetivo de generar un piso de garantías de derechos a nivel nacional, a través de un espíritu tanto colaborativo como de control, así como accionar en clave que impactan en la situación de las niñas, niños y adolescentes.

- El Defensor, tendrá un rol clave para garantizar la accesibilidad del organismo a chicos y adolescentes, especialmente aquellos en situación de vulnerabilidad y promover sus voces. La Defensoría y los servicios oficiales que se encargan de esta población en los distintos niveles y sectores (educación, salud, protección social, protección especial, comunicación, abogado del niño, Ministerio Público de la Defensa), desempeñan roles diferentes aunque complementarios que no deben ser confundidos, para evitar sobrecargas de demandas que deben ser abordadas bajo un esquema de corresponsabilidad por los distintos efectores de políticas públicas destinadas a garantizar el bienestar y la protección de la niñez y la adolescencia.

- El Defensor deberá tener un enfoque federal, lo que implica un trabajo coordinado, cooperativo y de generación de sinergias entre Nación y provincias (incluidos los municipios).

- En un contexto donde las estadísticas nos señalan que los índices de pobreza y vulnerabilidad se agigantan entre niñas, niños y adolescentes, Salta no puede cometer la negligencia de ignorarlos. El último informe del INDEC, correspondiente al primer semestre de 2019, señala que el 52,6% de los niños y niñas entre 0 y 14 años son pobres; el 13% de ese mismo rango etario es indigente. La emergencia económica que atraviesa nuestra Provincia y la República Argentina debe contemplar la dimensión etaria de los efectos de la crisis.

. En nuestra provincia se registraron más de 11 mil causas iniciadas por Violencia Familiar durante 2015 en el Distrito Judicial Centro de Salta, también rige el Estado de Emergencia por Violencia de género, recientemente ratificado por segunda vez consecutiva, lo cual indica el alto índice de esta problemática y presupone por ende, una población Infantil en extremo riesgo por violencia lo cual requiere que se adopten de inmediato acciones protectoras, y justifica el propósito del presente Proyecto.

<b>7.- Expte.: 91-43.118/20</b>
---------------------------------

Fecha: 20/10/20

Autores: Dips. Esteban Amat Lacroix, Gonzalo Caro Dávalos y Ricardo Javier Diez Villa.

### **Proyecto de Ley**

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia,**

**sancionan con fuerza de**

**LEY**

**Artículo 1º.-** El Instituto Provincial de la Vivienda (I.P.V) deberá incorporar, en un porcentaje no menor al veinte por ciento (20%) de las viviendas construidas, artefactos tecnológicos que aprovechen energías renovables.

**Art. 2º.-** Todos los edificios públicos construidos por el Estado Provincial deberán incorporar artefactos tecnológicos que aprovechen energías renovables, siempre que exista factibilidad técnica para hacerlo.

**Art. 3º.-** Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán imputados al Presupuesto General de la Provincia, ejercicio vigente.

**Art. 4º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## **FUNDAMENTOS**

El presente proyecto de Ley tiene por objeto establecer en forma obligatoria que el Estado Provincial incorpore en la construcción de inmuebles con artefactos o equipos que aprovechen las energías renovables como uno de los aspectos estratégicos del desarrollo de la obra pública.

Por un lado, se plantea un porcentaje mínimo para las viviendas que construya el I.P.V y luego se replica dicha obligación en los edificios públicos siempre que exista la posibilidad técnica de hacerlo. Esto último comprende a los establecimientos educativos, de salud, las dependencias policiales, salones de usos múltiples y similares.

Nuestra Provincia cuenta con importantes avances legislativos en materia de fomento y aprovechamiento de energías renovables. Una de ellas es la Ley 7824 de “Balance Neto para la generación de Energía” y la otra es la Ley 7823 de “Régimen de Fomento de Energías Renovables”. Ésta última norma prevé, entre otros importantes aspectos, en el inciso ñ) del art. 7º, que la Autoridad de Aplicación incorpore en sus planes de desarrollo de la Obra Pública diversos aspectos que la tornen más sustentable, entre ellos el uso de equipos de energía renovable.

De esta manera es que la iniciativa presentada concreta uno de los aspectos tenidos en cuenta para el fomento del uso de este tipo de energía que es sin dudas una tendencia irreversible en todo el mundo, fundamental para la sustentabilidad y la reducción de los índices de contaminación ambiental.

La utilización de materiales para lograr el ahorro y la eficiencia energética que ya está prevista en la norma mencionada, junto con lo planteado en el presente proyecto son herramientas que tendrán un impacto positivo en el medio ambiente, pero a la vez significarán en el mediano y largo plazo un beneficio económico al mermar sensiblemente las tarifas por el pago de los servicios públicos de gas o electricidad.

Cabe destacar también que lo aquí presentado, recoge parte de las recomendaciones efectuadas en el Encuentro Regional del NOA sobre “Construcción de Buenas Prácticas para la Implementación de Energías Renovables”.

Por los argumentos expuestos, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

**8.- Expte.: 91-44.225/21**

Fecha: 19/05/2021

Autores: Dips. Ignacio JarsúnLamónaca; y Emilia Rosa Figueroa

**PROYECTO DE LEY**

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,**

**SANCIONAN CON FUERZA DE**

## LEY

### EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE PSICOMOTRICISTAS

#### Capítulo I

##### Disposiciones Generales

**Artículo 1º**.- El ejercicio de la profesión de Psicomotricistas en todo el territorio de la provincia de Salta se rige por las disposiciones de la presente Ley.

**Art. 2º**.- La autoridad de aplicación de la presente Ley, de control del ejercicio de la profesión y gobierno de la matrícula respectiva es el Ministerio de Salud Pública o el organismo que en el futuro lo reemplace.

**Art. 3º**.- Se consideran Psicomotricistas a los efectos de la presente ley a todos aquellos profesionales de la salud que se dediquen a la reeducación, promoción, protección y recuperación de la salud de las personas, dentro de los límites de su competencia que derivan de las incumbencias de los respectivos títulos habilitantes, entre ellas el diagnóstico y el tratamiento integral de los trastornos psicomotores.

Asimismo, será considerado ejercicio profesional la docencia, investigación, planificación, dirección, administración, evaluación, asesoramiento y auditoría sobre temas de su incumbencia, así como la ejecución de cualquier otro tipo de tareas que se relacionen con los conocimientos requeridos para las acciones enunciadas anteriormente, que se apliquen a actividades de índole preventiva, sanitaria, asistencial y social y las de carácter jurídico-pericial.

**Art. 4º**.- El Psicomotricista podrá ejercer su actividad autónoma en forma individual y/o integrando equipos interdisciplinarios; en forma privada; en instituciones públicas y privadas que requieran sus servicios. En todos los casos podrá hacerlo a requerimiento de especialistas en otras disciplinas o de personas que voluntariamente soliciten su asistencia profesional, siendo estas últimas derivadas por profesionales del área de la salud. Todo ello, sin perjuicio del ejercicio en otras tareas que se reglamenten.

#### Capítulo II

##### De las condiciones para el ejercicio de la profesión

**Art. 5º**.- El ejercicio de la profesión de Psicomotricistas sólo se autorizará a aquellas personas que:

1. Posean título habilitante de licenciados en psicomotricidad otorgado por una universidad nacional, provincial o privada reconocida por el Estado, conforme a la legislación, o título equivalente reconocido por las autoridades pertinentes.
2. Los títulos, certificados o documentación equivalente otorgados por países extranjeros deberán ser revalidados de conformidad con las legislaciones vigentes en la materia o por los respectivos convenios de reciprocidad.

**Art. 6º**.- El ejercicio profesional consiste únicamente en la ejecución personal de los actos enunciados por la presente ley quedando prohibido todo préstamo de la firma o nombre profesional a terceros. Asimismo, queda prohibido a toda persona que no esté comprendida en la presente ley a participar en las actividades o realizar las acciones que en la misma se determinan. Caso contrario y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderle por esta ley, quedaran sujetos de denunciadas penales y/o civiles.

**Art. 7º**.- No podrán ejercer la profesión de Psicomotricistas:

- a) Las personas con capacidad restringida, incapaces o inhabilitados judicialmente.
- b) Los que no se encuentren matriculados ante la Autoridad de Aplicación, durante el tiempo establecido en la Resolución.
- c) Los suspendidos o inhabilitados para el ejercicio de la profesión en otra jurisdicción por autoridad competente.
- d) Los que suspendan o cancelen voluntariamente su matrícula por el tiempo solicitado.

**Art. 8º**.- Las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión sólo pueden ser establecidas por la Autoridad de Aplicación.

## Capítulo III

### De los derechos y obligaciones

**Art. 9º.-** Los profesionales que ejerzan la psicomotricidad deberán ejercer su profesión de conformidad con lo establecido por la presente Ley y su reglamentación asumiendo las responsabilidades acordes con la capacitación recibida, las incumbencias de sus títulos y en las condiciones que se reglamenten.

**Art. 10.-** Los profesionales que ejerzan la psicomotricidad deberán:

1. Capacitarse y perfeccionarse profesionalmente para mantener la idoneidad en el ejercicio de su actividad.
2. Cumplir con las directivas emanadas de la Autoridad de Aplicación.
3. Denunciar ante la autoridad de aplicación de la presente Ley:
  - a) A quienes estando habilitado actúen en violación de lo dispuesto por la presente Ley;
  - b) A quienes no estando habilitados ejerzan la psicomotricidad.
4. Prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de emergencias.
5. Guardar el más riguroso secreto profesional sobre cualquier prescripción o acto que realizare en cumplimiento de sus tareas específicas, así como de los datos o hechos que se les comunicare en razón de su actividad profesional sobre aspectos físicos, psicológicos o ideológicos de las personas.
6. Comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional, respetando en todas sus acciones la dignidad de la persona humana, sin distinción de ninguna naturaleza.
7. En caso de mediar indicaciones médicas cumplir con ellas, así como también solicitar su inmediata colaboración cuando surjan o interprete que amenacen surgir complicaciones que comprometan el estado de salud del paciente o la correcta evolución de la afección o enfermedad.
8. Fijar domicilio profesional dentro del territorio provincial.

## Capítulo IV

### De las prohibiciones

**Art. 11.-** Se prohíbe a los profesionales que ejerzan la psicomotricidad:

1. Ejercer la profesión sin estar debidamente matriculados.
2. Prescribir, administrar o aplicar medicamentos, drogas o fármacos, así como cualquier otro medio químico destinado al tratamiento de los pacientes.
3. Realizar acciones o hacer uso de instrumental médico que excedan o sean ajenos a su competencia.
4. Realizar indicaciones terapéuticas fuera de las específicamente autorizadas.
5. Anunciar o hacer anunciar su actividad profesional publicando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos prometer resultados en la curación o cualquier otro engaño.
6. Someter a las personas a procedimientos o técnicas que entrañen peligro para la salud.
7. Realizar, propiciar, inducir o colaborar directa o indirectamente en prácticas que signifiquen menoscabo a la dignidad humana.
8. Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad.
9. Participar honorarios con personas, profesionales o auxiliares que no hayan intervenido en la prestación profesional o auxiliar, que dé lugar a esos honorarios, sin perjuicio del derecho a presentar honorarios en conjunto por el trabajo realizado en equipo.
10. Tener participación en beneficios que obtengan terceros que fabriquen, distribuyan, comercien o expendan equipos de utilización profesional.

## Capítulo V

### Del registro y matriculación

**Art. 12.-** Para el ejercicio profesional se deberá obtener la matrícula habilitante. El aspirante presentará el pedido de inscripción ante la Autoridad de Aplicación, la que deberá expedirse dentro de los veinte (20) días hábiles.

**Art. 13.-** son requisitos para inscribirse y obtener la matricula:

- a) Acreditar identidad personal.
- b) Poseer título habilitante.
- c) Constituir domicilio especial en la Provincia.
- d) Cumplir con las demás exigencias que establezca la Autoridad de Aplicación.

**Art. 14.-** La matriculación otorgada por la Autoridad de Aplicación implicará para el mismo el ejercicio del poder disciplinario sobre el matriculado y el acatamiento de éste al cumplimiento de los deberes y obligaciones fijados por esta Ley. A este fin, dicha Autoridad queda facultado para crear la Inspección de Psicomotricidad.

**Art. 15.-** Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Salud Pública de la provincia de Salta o el organismo que en el futuro lo reemplace.

## **Capítulo VI**

### **Ejercicio ilegal de la profesión**

**Art. 16.-** Constituye ejercicio ilegal de la profesión:

- a.- Ejercer sin estar debidamente matriculado o autorizado por la autoridad competente.
- b.- El que sin título ni autorización habilitantes, o excediendo los límites de la habilitación, anunciare, ofreciere o ejerciere los servicios de Psicomotricidad que describe la presente Ley, u ofreciere la curación de enfermedades o trastornos psicomotores de personas, las familias, los grupos o la comunidad, o realizare diagnósticos, prescribiera, sugiriera o realizare tratamiento psicomotriz, o cualquier otro medio destinado al tratamiento de tales trastornos, diseñare y/o dirigiere programas o actividades, o evacuaré onerosa o gratuitamente consultas sobre cuestiones de la psicomotricidad reservadas al profesional psicomotricista.
- c.- El que ejerciere la profesión sin la matricula correspondiente.
- d.- Utilizar personalmente o mediante asociaciones, sociedades, corporaciones, instituciones o entidades, denominaciones que permitan inferir o atribuir la idea de ejercicio de la profesión tales como: estudio, asesoría, consultorio, institución de enseñanza u otra semejante sin tener ni mencionar, en el caso que lo tengan, al Psicomotricista y/o Psicomotricistas matriculados encargados directa y personalmente de las tareas anunciadas.

**Art. 17.-** De Forma.

## **Fundamento**

El presente proyecto de Ley, tiene por objeto regular el Ejercicio Profesional de la Psicomotricidad en todo el territorio de la provincia de Salta.

El Psicomotricista es un profesional dedicado al estudio y la investigación del desarrollo normal de los movimientos vinculados con el uso del cuerpo y de sus desviaciones, al desarrollo, aplicación e investigación técnicas y procedimientos destinados a promover el desarrollo psicomotor normal con un objetivo educativo-preventivo o a mejorar sus desviaciones con un fin terapéutico.

El Psicomotricista es un profesional de la salud que se dediquen a la reeducación, promoción, protección y recuperación de la salud de las personas, dentro de los límites de su competencia que derivan de las incumbencias de los respectivos títulos habilitantes, entre ellas el diagnóstico y el tratamiento integral de los trastornos psicomotores.

Por los motivos precedentes, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

<b>9.- Expte.: 91-44.034/21</b>
---------------------------------

Fecha: 22/04/2021

Autora: Dip. Alejandra Beatriz Navarro

**PROYECTO DE DECLARACIÓN**  
**LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA**  
**DECLARA**

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través de la Secretaría de Tierra y Bienes del Estado, arbitre los mecanismos necesarios, para la ejecución de un loteo social, destinado a las familias establecidas sobre las 5 (cinco) hectáreas de tierras, ubicadas en la localidad Joaquín V. González, departamento Anta, donadas a la Provincia por la familia Arias a través del Decreto N° 418/17; procediendo a la urbanización de esta parcela, y afrontar la enorme demanda habitacional existente en la Provincia.

**NOTA: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA PARA LA SESIÓN DEL 29-06-2021.**